

## DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de noviembre) y el Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, reorganizador de las enseñanzas de Artes y Oficios Artísticos, el Reglamento orgánico de las mismas de igual fecha y los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en los preceptos incompatibles con el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2128/1963, de 24 de julio, por el que se regula la Entidad Estatal Autónoma «Servicio de Publicaciones», dependiente del Ministerio de Trabajo.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos cuarenta y ocho, mil novecientos sesenta y dos, de fecha catorce de junio («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), por el que se da cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al aprobar, previo informe del Ministerio de Hacienda, la clasificación de dichas Entidades, elaborada por la Comisión nombrada al efecto, incluye entre las dependientes de este Ministerio a la denominada «Servicio de Publicaciones», como sujeta a lo previsto para las del grupo B, al que se refiere la quinta Disposición Transitoria de la citada Ley. Ello hace necesario dictar la norma oportuna que regule su estructura orgánica y su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Servicio de Publicaciones es una Entidad Autónoma de derecho público, con personalidad jurídica propia. Tiene capacidad plena para adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos de toda clase, otorgar contratos y cualesquiera otros actos y negocios jurídicos, y ejercitar acciones.

Dos. Su actividad y funcionamiento se someterá a lo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La competencia funcional del Servicio de Publicaciones comprende:

- a) La realización de toda la política editorial y difusora del Ministerio de Trabajo.
- b) La dirección y coordinación de las ediciones, publicaciones y demás medios de difusión de los Organismos Autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento de Trabajo.
- c) La organización, administración, conservación, sostenimiento y puesta al día de la Biblioteca, Hemeroteca, Filmoteca, Magnetoteca, Archivo Gráfico y Archivo de Prensa del Ministerio de Trabajo, por delegación del mismo.
- d) La administración, distribución y venta de las publicaciones, ediciones y demás producciones del Servicio y de las realizadas por el Ministerio de Trabajo.
- e) La administración de los restantes bienes y derechos del Servicio.

Artículo tercero.—El Servicio de Publicaciones está adscrito al Ministerio de Trabajo y bajo la tutela del mismo.

Artículo cuarto.—El Servicio de Publicaciones, en su estructura general básica, comprende los Organos siguientes:

- a) Director del Servicio.
- b) Subdirector del Servicio.
- c) Junta Asesora.
- d) Delegado del Servicio.

La Delegación del Servicio está integrada por las Secciones siguientes: Administración, Editorial, Biblioteca, Gabinete de Prensa y Gabinete de Documentación.

Artículo quinto.—Compete al Director del Servicio:

- a) Ostentar la Jefatura y la representación del Servicio.
- b) Determinar las publicaciones que deban editarse y los demás medios difusores que convenga utilizar.
- c) Aprobar los programas y planes de acción.
- d) Aprobar las publicaciones de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio de Trabajo.
- e) Examinar y dar su conformidad, si procede, a los presupuestos de Ingresos y Gastos del Servicio y a los Balances y Memorias anuales y elevar todos ellos, por conducto del Subsecretario, a la aprobación del Ministro de Trabajo.
- f) Aprobar los precios de venta de las publicaciones o producciones y demás medios difusores y fijar las tarifas de los trabajos que encargue el Servicio.
- g) Ordenar el pago de los gastos superiores a 50.000 pesetas y que no rebasen las 200.000. Para los gastos unitarios que excedan de esta última cifra, se requerirá aprobación del Ministro de Trabajo o, por Delegación, del Subsecretario.
- h) Proponer al Ministro de Trabajo, por conducto del Subsecretario, el nombramiento de personal directivo.
- i) Cualquier otra competencia, comprendida en las funciones del Servicio, que se le asigne por Orden ministerial.
- j) Delegar en el Subdirector del Servicio las atribuciones que estime pertinentes.

Artículo sexto.—Compete al Subdirector del Servicio:

- a) Elaborar los proyectos de presupuestos, balances y Memorias.
- b) Suscribir los contratos en nombre del Servicio.
- c) Proponer los precios de venta y las tarifas de trabajos y colaboraciones.
- d) Ordenar el pago de gastos no superiores a 50.000 pesetas.
- e) Sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- f) Cualquier otra atribución que le sea delegada por el Director, previa aprobación ministerial.

Artículo séptimo.—Compete a la Junta Asesora, con carácter meramente consultivo:

- a) Informar sobre los programas y planes de acción del Servicio.
- b) Emitir informe sobre la coordinación de publicaciones de Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento.
- c) Asesorar sobre cualquier asunto de la competencia del Servicio de Publicaciones que le fuere sometido por el Presidente de la Junta.

Artículo octavo.—Competen al Delegado del Servicio:

- a) Las facultades propias de la Gerencia del Servicio, que no estén atribuidas específicamente al Director y al Subdirector del mismo.
- b) Cualquier otra, propia del Subdirector, que le sea delegada por éste, previa aprobación del Director.

Artículo noveno.—El Secretario general Técnico de Trabajo es, con carácter nato, el Director del Servicio de Publicaciones, y el Vicesecretario general Técnico es, con igual carácter, el Subdirector del Servicio.

Artículo décimo.—Es el Presidente de la Junta Asesora el Subsecretario de Trabajo, y el Vicepresidente, el Secretario general Técnico.

Son Vocales natos de la Junta los Directores generales del Departamento de Trabajo, el Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el Vicesecretario general Técnico adjunto y el Subdirector del Servicio.

Además podrán ser libremente designados por el Ministro de Trabajo cuatro Vocales de dicha Junta Asesora.

Actuará como Secretario de la Junta el Delegado del Servicio.

Artículo undécimo.—El Delegado del Servicio será nombrado por el Ministro de Trabajo, previo informe del Subsecretario, a propuesta del Director del Servicio.

Artículo duodécimo.—Los Jefes de Sección serán designados por el Subsecretario de Trabajo, a propuesta del Director del Servicio.

Artículo decimotercero.—El personal del Servicio de Publicaciones estará integrado por:

- a) Funcionario de la Administración del Estado.
- b) Personal del propio Servicio de Publicaciones.
- c) Personal contratado.

Todos los nombramientos, incluso los de Jefatura, podrán recaer, indistintamente, en personas comprendidas en cualquiera de los grupos señalados en el párrafo anterior.

Artículo décimocuarto.—El Servicio de Publicaciones estará dotado de los siguientes recursos:

- a) Los que sus propias actividades produzcan.
- b) Los créditos que se consignen en los Presupuestos del Estado.
- c) Las subvenciones y demás ingresos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y conforme a la clasificación establecida en el Anejo aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

Artículo déclimoquinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos cincuenta y seis, uno, primera, c) y d); cincuenta y siete, nueve; cincuenta y ocho, dos, e) y sesenta y siete a setenta del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se declara obligatoria la instalación de frenos de socorro en los aparatos elevadores accesibles a personas.*

Ilustrísimo señor:

El actual Reglamento de aparatos elevadores, aprobado por Orden de 1 de agosto de 1952, tenía como finalidad primordial la seguridad en los accesos, seguridad de transporte y seguridad del personal encargado de su entretenimiento. Al proceder a su redacción se tuvieron en cuenta los dispositivos de seguridad estimados necesarios y suficientes para asegurar tal finalidad.

Desde que entró en vigor el citado Reglamento, la práctica ha evidenciado que los dispositivos de seguridad previstos no resultan suficientemente eficaces.

Por ello se hace preciso dotar a los aparatos elevadores de nuevos dispositivos de seguridad que, al reforzar los dispositivos usuales, amplíen las condiciones de seguridad exigibles a tales aparatos elevadores para mayor garantía de sus usuarios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se declara obligatoria, en los aparatos elevadores accesibles a personas, la instalación de un freno de socorro, además de los dispositivos de seguridad actualmente exigibles.

Artículo segundo.—Los prototipos de frenos de socorro han de ser examinados y, en su caso, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

A este efecto, los interesados presentarán en la Delegación de Industria correspondiente la oportuna instancia, acompañada de Memoria y planos del prototipo cuya aprobación se pretende.

Las Delegaciones de Industria remitirán la documentación presentada, junto con su informe técnico, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas para la resolución que proceda.

Artículo tercero.—Los frenos de socorro deberán cumplir las siguientes condiciones:

- A) Ser de fácil adaptación a los aparatos elevadores, y su inspección, entretenimiento y conservación ser cómoda y expedita.
- B) Su construcción ha de realizarse con materias de primera calidad.

C) Su utilización no podrá, en ningún caso, producir averías, perturbaciones o repercusiones desfavorables en el buen funcionamiento de los diversos elementos o partes integrantes del conjunto de la instalación.

D) Deberá funcionar automáticamente, inmovilizando el camarín entre sus guías y con su carga máxima en un espacio máximo de deslizamiento igual al que recorrería en un tercio de segundo a su velocidad de régimen, en los siguientes casos:

1. Si hay rotura o alargamiento de uno solo de los cables de suspensión.
2. Si aumenta la velocidad del camarín sobrepasando la máxima que fija el Reglamento de Aparatos Elevadores para que actúen los reguladores de velocidad.
3. Si fallan los finales de carrera eléctrica superior o inferior.
4. Si el ascensor inicia la marcha en cualquier sentido con las puertas del camarín abiertas, o si fuera rasante, con la puerta de la cancela abierta.
5. Si estando en marcha el ascensor se abren las puertas del camarín y éste no se detiene.

E) En cualquiera de sus actuaciones automáticas no podrá quedar a disposición del usuario el restablecimiento del servicio del aparato elevador.

F) La fuente de energía necesaria para su accionamiento ha de ser distinta de la eléctrica.

G) Si fallara el suministro de energía propia deberá desconectar automáticamente la corriente eléctrica del interruptor principal, dejando sin servicio eléctrico el aparato elevador.

Artículo cuarto.—El freno de socorro será obligatorio en los aparatos elevadores que se instalen a partir de primero de enero de 1964.

Para los aparatos instalados con anterioridad a esta fecha se establecerá oportunamente un sistema de plazos escalonados que faciliten el cumplimiento de la obligación contenida en esta Orden.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo establecido será sancionado en los términos de la instrucción 39 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de agosto de 1963.

LOPEZ BRAVO

fmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2129/1963, de 24 de julio, por el que se promueve el fomento de la obtención de mostos de uva y sus concentrados.*

El avance técnico en la producción y conservación de los mostos de uva y en los procesos de su concentración abre amplias perspectivas a su utilización en diversos usos alimenticios e industriales.

Por los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura se ha llegado a conclusiones experimentales en los procesos citados, lo que puede traducirse en una extensión de la gama de posible aprovechamiento de la riqueza vitícola nacional actual y futura y consiguiente amioración de los problemas derivados de superproducciones.

De otra parte, entran dentro de las necesidades del desarrollo económico la promoción y fomento de todas aquellas industrias que, con la absorción de una materia prima potencialmente disponible, aseguren la colocación de las cantidades siempre crecientes de productos agrícolas que las nuevas técnicas y los mejores conocimientos y capacitación de los empresarios ofrecen al mercado, cuya elasticidad puede modificarse mediante la presentación de nuevos bienes de consumo susceptibles de generar nuevos gustos y atraer preferencias hoy limitadas.

Por último, la disponibilidad de cantidades importantes de mostos de uva conservados o concentrados permitirá el desarrollo de nuevas actividades de todo tipo, entre las que ha de alcanzar singular importancia la de su exportación, dada la creciente demanda de bebidas en cuya composición pudiera entrar este producto en proporciones sensiblemente importantes.